

Sesion 10.^a ordinaria en 23 de Junio de 1908

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ESCOBAR

Sumario

Acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Se acuerda agregar a la tabla la nómina de asuntos propuestos por el señor Presidente, i a continuacion de ésta, a indicacion del señor Walker Martínez, el proyecto que reforma la lei sobre impuesto de papel sellado i el que trata de la vacunacion obligatoria; a indicacion del señor Cifuentes, el que se refiere a colacion de grados; i a indicacion del señor Sanfuentes una solicitud de «La Liga contra el Alcoholismo» de Valparaiso en la que pide se le conceda permiso para conservar un bien raiz.—Se acuerda tambien, a pedido del señor Subercaseaux, enviar a Comision el proyecto presentado por él en sesion de ayer sobre celebracion del centenario.—Se dan por terminados los incidentes.—Entrando a la órden del dia, continúa la discusion del proyecto que concede personería jurídica a las asociaciones de canalistas.—El señor Cifuentes retira su indicacion para que el asunto vuelva a Comision formulada en sesion anterior i pide la supresion del artículo 2.º del proyecto.—El señor Figueroa usa de la palabra para apoyar el proyecto.—Se produce un debate en que usan de la palabra los señores Cifuentes, Figueroa, Reyes, Vergara i Figueroa (Ministro de Industria i Obras Públicas).—A indicacion del señor Reyes se acuerda dejar para segunda discusion el artículo 2.º i a indicacion del señor Vergara reabrir el debate sobre el artículo 1.º, dejándolo tambien para segunda discusion, con el objeto de modificarlo.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa la discusion del proyecto en debate.—Se aprueba sin modificacion el artículo 3.º.—Despues de algunas observaciones de los señores Vergara, Besa, Figueroa, Balmaceda i Fernández Concha se aprueba el artículo 4.º en la forma propuesta por este último señor Senador.—Se entra a la discusion del artículo 5.º que queda pendiente.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Balmaceda, J. Elías	Silva Ureta, Ignacio
Besa, Arturo	Subercaseaux, Ramon
Cifuentes, Abdon	Tocornal, José
Charme, Eduardo	Urrejola, Gonzalo
Fábres, J. Francisco	Valdes Valdes, Ismael
Fernández Concha, D.	Vergara, Luis Antonio
Figueroa, Javier A.	Vial, Leonidas
Infante, Pastor	Walker M., Joaquin
Irarrázaval, Cárlos	i los señores Ministros
Lazcano, Fernando	del Interior, de Justicia
Matte Pérez, Ricardo	e Instruccion Pública,
Oliva, Daniel	de Hacienda i
Reyes, Vicente	de Industria i Obras
Sanfuentes, J. Luis	Públicas.

Acta

Se leyó i fué aprobada la siguiente:

«SESION 9.^a ORDINARIA EN 22 DE JUNIO DE 1908

Asistieron los señores Escobar, Balmaceda, Besa, Cifuentes, Charme, Devoto, Eastman, Fábres, Fernández Concha, Figueroa, Lazcano, Matte, Oliva, Puga Borne (Ministro de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion), Reyes, Sánchez, Sanfuentes, Silva Ureta, Sotomayor (Ministro del Interior), Subercaseaux, Tocornal, Urrejola, Valdes Valdes, Vergara, Vial i Walker Martínez i los señores Ministros de Justicia e Instruccion Pública, de Hacienda i de Industria i Obras Públicas.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados en el que acusa recibo del que le dirigió el Senado participándole el nombramiento de los miembros de esta Cámara que deben concurrir a formar parte de la Comisión Mista que debe informar acerca del proyecto de presupuestos para 1909.

Se mandó archivar.

Mociones

Una del señor Senador por Arauco don Ramon Subercaseaux en que formula un proyecto de lei que determina la forma en que debe solemnizarse el primer centenario de nuestra emancipacion política.

Se reservó para segunda lectura.

Solicitudes

Una de doña Anjélica B., viuda de Ossa, en que pide se le conceda una pension de gracia en atencion a los servicios prestados al pais por su esposo don Jerónimo Ossa; i

Otra de don Eduardo Blanco Várgas, ex-sarjento segundo del rejimiento 2.º de línea, herido en la batalla de Tacna, en la guerra contra el Perú i Bolivia, en que pide se le acuerde la pension de sarjento segundo, a contar desde la fecha de la referida batalla, en lugar de la de soldado que actualmente percibe.

Se mandaron pasar a la Comisión de Guerra i Marina.

A propuesta del señor Presidente se tomó en consideracion la solicitud presentada el dia 13 de enero último por la Sociedad «Union de Artesanos de Ahorros i Socorros Mútuos» de San Carlos i se dió por aprobado sin debate, acerca de ella, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Concédese a la Sociedad «Union de Artesanos i Socorros Mútuos de San Carlos, el permiso requere-

rido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion de un sitio i casa que tiene adquiridos en la calle de Chacabuco de esa ciudad.»

En seguida el señor Subercaseaux adujo algunas consideraciones en apoyo del proyecto de lei, presentado por Su Señoría, referente a la forma en que debe solemnizarse el primer centenario de nuestra emancipacion política.

Se cerró despues el debate sobre los incidentes i se pasó a tratar de los asuntos incluidos en la órden del dia.

Se puso en discusion particular el proyecto de lei, formulado por la Comisión de Industria i Obras Públicas, con motivo del mensaje que tiene por objeto autorizar al Presidente de la República para conceder permiso i ciertas subvenciones para la construccion de algunas líneas férreas transversales.

Considerado el artículo primero que consulta autorizacion para que el Presidente de la República conceda permisos para la construccion i explotacion de ferrocarriles rurales de traccion eléctrica o de vapor, el señor Reyes usa de la palabra para manifestar la inoportunidad de las medidas que en este proyecto tienen por objeto subvencionar la construccion de líneas férreas particulares. Esas medidas no corresponden, a su juicio, a los propósitos de economía que el Presidente de la República recomienda en el mensaje con que ha remitido el proyecto de lei de presupuestos de gastos públicos para el próximo año, ni a la difícil situacion económica porque actualmente atraviesa el pais; i, tocante al artículo en debate, llama la atencion a que en el año 1901, el Senado despachó un proyecto de lei sobre la misma materia i en el que se consultaban disposiciones completas acerca de las condiciones en que el Presidente de la República podría otorgar permisos para la construccion de ferrocarriles particulares.

Como ese proyecto ha sido devuelto con modificaciones por la Cámara de Diputados i estas modificaciones están

todavía pendientes de la Comision de Industria i Obras Públicas, Su Señoría insinúa la idea de que se suspenda la presente discusion hasta tanto que se halla evacuado el informe que debe presentar dicha Comision sobre la espresada materia.

El señor Eastman apoya las observaciones hechas por el señor Reyes, i el señor Besa esplica, por su parte, las razones que tuvo la Comision informante al formular el proyecto en discusion.

El señor Reyes, insistiendo en la idea que ha espresado anteriormente, propone que se acuerde volver a la Comision de Industria i Obras Públicas el proyecto en debate, a fin de que lo tome en consideracion conjuntamente con el oficio relativo a las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto de lei que le remitió el Senado en el mes de setiembre de 1901 i que determina las condiciones en que el Presidente de la República podrá otorgar permisos para la construccion de líneas férreas particulares.

El señor Walker Martínez, despues de espresar las razones que Su Señoría ha tenido para dar su voto en favor de la aprobacion jeneral del proyecto en discusion, indica la idea de que el pago de las subvenciones de que en él se tratan se hagan en letras de la Caja de Crédito Hipotecario que serán tomadas de las reservas que tiene el Estado, i pide que la Comision de Industria i Obras Públicas la tome en cuenta en el caso de ser aceptada la indicacion propuesta por el señor Reyes.

En seguida usan de la palabra los señores Valdes Valdes, Figueroa, Ministro de Industria i Obras Públicas i Reyes.

Se suspendió la sesion.

A segunda hora continúa la misma discusion i toman parte en ella los señores Ministro del Interior, Walker Martínez i Lazcano, despues de lo cual se cerró el debate, i por asentimiento unánime de la Sala, se dió por aprobada la indicacion propuesta por el señor Reyes.

Se puso despues en discusion particular el proyecto de lei, iniciado por el Presidente de la República i favorablemente informado por la Comision de Industria, que tiene por objeto conceder personería jurídica a las asociaciones de canalistas que se sujeten a ciertas disposiciones que en el proyecto se espresan, i fijar reglas para la organizacion de las mismas i para la distribucion de las aguas entre sus accionistas.

El artículo 1.º se dió por aprobado sin debate.

Considerado el artículo 2.º, que determina los recursos que forman el patrimonio de estas asociaciones, el señor Balma-ceda pidió esplicaciones respecto del sentido del inciso segundo que establece que el agua del canal no pertenece a la asociacion sino que es del dominio de los accionistas.

Dió estas esplicaciones el señor Besa, siguiéndose despues algun debate en que tomaron parte los señores Vergara, Ministro de Industria i Cifuentes, quien espresó que, a su juicio, el referido inciso segundo carecia de objeto, i, en atencion a que la materia del proyecto era de suyo compleja i exijia el estudio de algunas cuestiones de derecho, propuso que volviera en informe a la Comision de Lejislacion.

El artículo aprobado dice así:

«Artículo 1.º La asociaciones formadas por dueños de canales con el objeto de tomar el agua de la corriente matriz, repartirla entre los accionistas i conservar i mejorar los acueductos, serán personas jurídicas, siempre que se sujeten a las disposiciones de esta lei.»

Por haber llegado la hora se levantó la sesion; quedando en tábla para la próxima este mismo asunto i los demas que siguen en el orden de la tabla acordada en sesion de 17 del actual.»

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. (el Presidente de la República:

A.—«Conciudadanos del Senado i de la
Cámara de Diputados:

La division administrativa de la provincia de Valdivia no consulta las necesidades de ese territorio.

Se ha hecho presente, en repetidas ocasiones, la urgencia de proceder a crear nuevos departamentos, subdelegaciones i distritos que faciliten la administracion local i eviten a los vecinos las molestias causadas por las distancias enormes que tienen que recorrer para ir en demanda de justicia a las oficinas de Registro Civil.

Penetrado el Gobierno de estas necesidades ordenó al Intendente de Valdivia que hiciera el estudio de una nueva division, a fin de someter a la consideracion del Congreso Nacional el proyecto respectivo.

En vista de este estudio, que ha sido informado favorablemente por la Seccion de Jeografía de la Direccion de Obras Públicas, i que tengo el honor de acompañaros, someto a vuestra consideracion, oído el Consejo de Estado, el siguiente proyecto:

Artículo 1.º Créase en la provincia de Valdivia un nuevo departamento que se denominará Villa-Rica con los siguientes límites: norte, el río Tolten en todo su curso, desde su desembocadura en el mar hasta el punto en que lo cruza el camino público a Valdivia i de ahí una línea recta a la confluencia del Lafucade con el río Cruces, los cerros de Huiple i de Tracal, el camino que va por la orilla norte del lago Calafquen i despues una recta que va al este i llega al paso del Quetrú; este, la República Argentina; i al oeste, el Océano Pacífico.

La ciudad cabecera de departamento será el pueblo de Pitrufulquen.

El departamento constará de las siguientes subdelegaciones, con los límites que se espresan:

Subdelegacion Pitrufulquen núm. 1:

Límites: norte, el río Tolten; este, el río Voipire desde su confluencia con el Tolten hasta el puente que hai en este

rio en la situacion que lo atraviesa el camino que va de Loncoche a Villa-Rica; sur, una línea recta que une el puente antedicho con el Chada hasta su confluencia con el Donguil; i oeste, el río Donguil hasta su confluencia con el Tolten.

Subdelegacion Gorbea núm. 2:

Límites: norte, el río Tolten i el límite sur de la subdelegacion de Pitrufulquen; este, una recta que parte del nacimiento del estero Lliu-Lliu i va hasta el puente en el Voipire; sur, los esteros o ríos Lliu-Lliu, Huis capi i Quesquechan, este último hasta el punto en que lo atraviesa el camino público que va de Valdivia a Pitrufulquen, i desde ese punto una línea recta que pasa por la estacion Lastarria i de ahí continúa hasta el nacimiento del río Quele i sigue hasta su interseccion con la faja Huefel que divide la concesion Ricci de la Tatlock; i oeste, la faja antedicha.

Subdelegacion Tolten número 3:

Límites: norte i oeste, el río Tolten; este, el límite oeste de la concesion Ricci; sur, una recta que partiendo de la esquina suroeste de dicha concesion va a la desembocadura del río Tolten en el mar.

Subdelegacion Queule núm. 4:

Límites: norte, el límite sur de la subdelegacion de Tolten; este, la prolongacion del límite oeste de la concesion Ricci hasta tocar el límite norte de la subdelegacion de San José (río Lingue); i oeste, el mar.

Subdelegacion Loncoche núm. 5:

Límites: norte, el límite sur de la subdelegacion de Gorbea; este, una línea recta que parte del puente en el Voipire i va hacia el sur hasta tocar el límite norte de la subdelegacion de Purulon; sur, el límite norte de la subdelegacion de San José; i oeste, una recta que será la prolongacion del límite oeste de la concesion Ricci hasta tocar el límite norte de la subdelegacion de San José.

- Subdelegacion Villa-Rica, núm. 6: Límites: norte i este, el límite del departamento; sur, el límite con la República Arjentina i el límite norte de la subdelegacion de Panguipulli; i oeste, el límite este de la subdelegacion de Pitrufquen i Loncoche.
- Art. 2.º Divídese el departamento de Valdivia en las siguientes subdelegaciones:
- Subdelegacion Las Mercedes, núm. 1: Límites: norte i oeste, el rio Valdivia; este, la estacion; sur, el límite norte de la subdelegacion de San Francisco.
- Subdelegacion Estacion núm. 2: Comprenderá la poblacion Cousiño, la Estacion i la poblacion Collico.
- Subdelegacion Los Canelos núm. 3: Límites: comprenderá la calle de Los Canelos a ambos lados, desde el Torreón hasta Las Mulatas.
- Subdelegacion San Francisco núm. 4: Límites: norte, la calle Picarte, desde la poblacion Cousiño hasta el rio, atravesando la plaza de la República i tomando la calle Cochrane hasta el rio; sur, calle de Yervas Buenas, comprendiendo ambos lados de dicha calle hasta el Torreón i calle de Orella hasta el rio; oeste, el rio.
- Subdelegacion La Teja núm. 5: Comprenderá la isla de este nombre con sus límites naturales i sus islotes adyacentes.
- Subdelegacion Angachilla núm. 6: Límites: norte, el límite sur de la subdelegacion de Calle-Calle; este, el estero de Collilelfu i la línea férrea; sur, el límite del departamento; oeste, la subdelegacion de Las Mercedes, la de San Francisco i los rios Valdivia i Futa.
- Subdelegacion Chaihuin núm. 7: Límites: norte, el rio Tornagaleon, la ensenada de San Juan i el estero Viga de Tercia i el mar.
- Subdelegacion Corral núm. 8: Límites: norte, el rio Valdivia i el mar; este, el rio Tornagaleon, Futa, San Juan i el estero Viga de Tercia; sur, el rio Tornagaleon i el Chaihuin; oeste, el mar.
- Subdelegacion Cabo Blanco núm. 9: Límites: norte, una recta que parte de la confluencia del rio Pichoi con el Cruces hácia el oeste hasta el mar; este, el rio Cruces; sur, el rio Valdivia; oeste el mar.
- Subdelegacion Pichoi núm. 10: Límites: norte, el rio Pichoi; este, la línea férrea; sur el rio Calle-Calle; oeste, el rio Cruces.
- Subdelegacion Calle-Calle núm. 11: Límites: norte, el rio Calle-Calle, desde la Peña del Diablo hasta su confluencia con el Collilelfu; este, el rio Collilelfu; sur, el estero Cuinco; i sur i oeste, una recta que parte del nacimiento de dicho estero Cuinco i va hasta la Peña del Diablo.
- Subdelegacion Choshuenco núm. 12: Límites: norte: el rio Huahun, el lago Pirrehuaico i los rios Fui, Choshuenco i Enco; este, la cordillera de los Andes; sur, el límite del departamento; oeste, el límite este de la subdelegacion de Quinchilca.
- Subdelegacion Quinchilca núm. 13: Límites: norte, el lago Riñihue i el rio San Pedro; este, una recta desde la desembocadura del rio Enco al nacimiento del rio Panqueco i este rio hasta llegar al límite del departamento; sur, el límite del departamento; oeste, el rio San Pedro i el Collilelfu hasta donde cruza la línea férrea al sur de Raumen, i de ahí la línea férrea hasta el límite del departamento.
- Subdelegacion Panguipulli núm. 14: Límites: norte, los cerros de Tracal i el camino público que va por la cordillera norte del lago Calafquen i despues una recta al este que va hasta el paso Quetrú en la cordillera de los Andes; sur, el rio Huahun, el lago Pirrehuaico, el rio Fui, el Choshuenco, la laguna Panguipulli, el rio Enco i el lago Riñihue; oeste, el límite este de la subdelegacion Purulon i Macó.

Subdelegacion Macó núm. 15:

Límites: norte, el rio Ñaque; este, una recta de norte a sur que seria la prolongacion del límite este de la subdelegacion de Purulon i va hasta el nacimiento del rio San Pedro en el lago Riñihue; sur, los rios San Pedro i Calle-Calle; oeste, la línea férrea.

Subdelegacion d Purulon núm. 16:

Límites: norte, los cerros de Huiple; este, una recta en direccion de norte a sur que parte de dichos cerros i va hasta el punto en que nace el rio San Pedro de la laguna Riñigue; sur, el rio San Pedro o Ñaque; oeste, la línea férrea.

Subdelegacion San José núm. 17:

Límites: norte, el rio Lingue, desde su desembocadura en el mar hasta el punto en que lo cruza el camino público de Valdivia a Tolten, i de ahí una línea recta a la confluencia del Lefucade con el rio Cruces; este, la línea férrea; sur, el rio Pichoi hasta su confluencia con el Cruces i de ahí una recta trazada hacia el oeste hasta el mar; oeste, el mar.

Santiago, 22 de junio de 1908.—PEDRO MONTT.—*R. Sotomayor.*

B.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de remitiros impresa la Cuenta Jeneral de las entradas i gastos fiscales, correspondientes al año de 1907.

Santiago, a 15 de junio de 1908.—PEDRO MONTT.—*Enrique A. Rodríguez.*»

2.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

«Santiago, 22 de junio de 1908.—Con motivo de la solicitud i antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Se concede al Club Concepcion el permiso requerido por

el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion de dos predios de su propiedad ubicados en la calle O'Higgins i el otro en la calle de Rengo de la ciudad de Concepcion.»

Dios guarde a V. E.—RAFAEL ORREGO—*Néstor Sánchez, Secretario.*»

3.º De cuatro informes de Comisiones: El primero de la Comision de Relaciones Exteriores, dice como sigue:

«Honorable Senado:

La Comision de Relaciones Exteriores, con la asistencia del señor Ministro del ramo, se ha impuesto del mensaje en que S. E. el Presidente de la República somete a vuestra consideracion la Convencion suscrita el dia 26 de mayo último por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i el Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia, con el objeto de establecer la forma de pago de la garantía sobre ferrocarriles bolivianos a que se refiere el artículo 3.º del Tratado de 20 de octubre de 1904, i que modifica i reemplaza la de 30 de abril de 1907, que habia sido sometida a vuestra deliberacion.

Ha estudiado tambien detenidamente la Comision el testo de la Convencion materia del mensaje en informe, sin que le haya merecido observacion alguna; en consecuencia, tiene el honor de proponeros que presteis vuestra aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—Apruébase la Convencion suscrita el dia 26 de mayo último por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i el Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia, con el objeto de establecer la forma de pago de la garantía sobre ferrocarriles bolivianos, a que se refiere el artículo 3.º del Tratado de 20 de octubre de 1904, i que modifica i reemplaza la de 30 de abril de 1907.

Sala de Comisiones, junio 16 de 1908.—*José Tocornal.*—*J. Walker Martínez.*—*F. Lazcano.*»

El segundo i el tercero de la Comision de Instruccion Pública, son del tenor siguiente:

a) «Honorable Senado:

Vuestra Comision de Instruccion Pública ha tomado en consideracion la mocion formulada por los señores Senadores don Abdon Cifuentes, don Ricardo Matte Pérez i don Ramon Subercaseaux, en que os proponen un proyecto de lei que tiene por objeto autorizar al Presidente de la República para otorgar a las universidades o facultades universitarias nacionales que le merecieren confianza, la facultad de conferir grados o diplomas válidos para el ejercicio de cargos públicos i de profesiones liberales; la de recibir exámenes, tambien válidos, para optar a grados en la Universidad del Estado; i en que se determina, ademas, los requisitos que una facultad universitaria debe cumplir para obtener las anteriores concesiones, exijiéndoles clases de todos los ramos que comprenda la respectiva Facultad de la Universidad del Estado.

La Comision acepta las fundadas consideraciones que sirven de base a la mocion en informe, i, en consecuencia, tiene el honor de proponeros que presentéis vuestra aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Presidente de la República podrá otorgar a las universidades o facultades universitarias que le merecieren confianza por la seriedad de sus estudios, la facultad de conferir grados o diplomas válidos para el ejercicio de cargos públicos i de profesiones liberales; i de recibir exámenes válidos para optar a grados en la Universidad del Estado.

Para que una facultad universitaria pueda obtener las anteriores concesiones, será preciso que tenga clases de todos los ramos que comprenda la respectiva Facultad de la Universidad del Estado; concesiones que, una vez otorgadas, no podrán revocarse sino por lei.

Sala de Comisiones.—Santiago, junio 15 de 1908.—*Dario Sánchez*.—Acepto

para remediar en parte el estado actual de cosas, considerando que nuestra legislacion debe consagrar la libertad absoluta de enseñanza i su consecuencia necesaria: la libertad de profesiones.—*J. Walker Martínez*, Senador por Santiago.»

b) «Honorable Senado:

Paso a espresar a continuacion las razones que me asisten para informar por separado sobre el proyecto que tiene por objeto el reconocimiento de grados conferidos por las universidades privadas.

Los principios liberales que profeso me inclinan a aceptar la libertad de profesiones, sin que por eso piense en modo alguno que el Estado debe desprenderse de la tuicion i estricta vijilancia que le corresponde en el discernimiento de los títulos o diplomas de los profesionales llamados al desempeño de funciones públicas.

Es verdad que el pueblo, en jeneral, no alcanza hoi el grado de instruccion i de cultura que le permita reconocer la competencia de los que se dedican al ejercicio de profesiones liberales; con todo, este hecho no ha sido obstáculo para que, dentro de nuestra legislacion, se dé valor a los grados, títulos i diplomas de numerosas universidades europeas i americanas, entre las cuales se cuentan algunas que, probablemente, no pueden merecer mayor confianza que la institucion libre que se desea favorecer por medio del proyecto en informe.

Creo, por lo tanto, que no hai inconveniente para que se permita el ejercicio de toda profesion liberal a los que exhiban diplomas otorgados por universidades nacionales libres en las que se profesen los mismos ramos o clases que se cursan en la Universidad del Estado.

No es aceptable, a mi juicio, la idea del proyecto que se refiere a la validez de los exámenes o pruebas que puedan rendirse con prescindencia de las disposiciones de la lei de 9 de enero de 1879, para los efectos de optar a grados en Universidad del Estado.

Pienso que, por ahora, deben aplicarse respecto de los exámenes o prue-

bas de los alumnos o instituciones privadas sin escepcion, los preceptos de la lei número 137, de 23 de diciembre de 1893.

Fácil seria tomar las medidas encaminadas a determinar un nuevo plazo para los fines de que se dicten los reglamentos que faciliten la aplicacion de la citada lei en condiciones que satisfagan ampliamente las lejítimas exigencias de la enseñanza libre.

Por las razones espuestas propongo, por mi parte, a la aprobacion de la Cámara el siguiente.

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase el ejercicio de las profesiones liberales a las personas que hayan obtenido diplomas de competencia estendidos por universidades nacionales libres gocen de personalidad jurídica i en las cuales se cursen todos los ramos o clases correspondientes a las respectivas facultades de la Universidad del Estado.—*Javier A. Figueroa.*»

I el cuarto de la Comision de Guerra, recaido en la solicitud en que doña Mercedes i doña Cárnela Salinas Godoi piden se les acuerde una pension igual a la que disfrutan sus hermanas doña Laura, doña Modesta i doña Carolina Salinas, a contar desde el 8 de agosto de 1893, fecha de la lei que favoreció a éstas.

4.º De una solicitud de doña Teo tiste Cisternas Peña, viuda de Vásquez, en que pide se le conceda, por gracia, una pension de montepío en mérito de los servicios prestados por sus hermanos los capitanes de Ejército don Francisco i don Roberto Cisternas Peña.

INCIDENTES

Tabla

El señor ESCOBAR (Presidente).—Se va a dar lectura, por el señor Secretario, a la nómina de asuntos que la Mesa propone para ser agregados a la tabla.

El señor SECRETARIO.—En la ta-

bla que se propone figuran en primer lugar los asuntos pendientes de la tabla aprobada por el Senado sobre asociaciones de canalistas, reforma de un artículo del Código de Procedimiento Civil, i devolucion de derechos a la Compañía Transatlántica de Electricidad; i a continuacion de éstos los siguientes:

1.º Mensaje sobre autorizacion para invertir hasta la suma de trescientos cincuenta mil pesos en el pago de las deudas pendientes del Ministerio del Interior.

2.º Mensaje sobre autorizacion para pagar a la Junta de Beneficencia de Iquique la cantidad de veintisiete mil ciento cuarenta i dos pesos cincuenta i cinco centavos que se le adeuda por cánones de arrendamientos de terrenos fiscales percibidos por la Tesorería Fiscal de Pisagua.

3.º Mensaje relativo al Protocolo suscripto en Santiago el 1.º de mayo de 1907, con el representante de Bolivia, sobre modificaciones en ciertos puntos de la línea fronteriza fijada en el Tratado de 20 de octubre de 1904.

4.º Mensaje con el que somete a la aprobacion del Congreso, la Convencion suscrita en Santiago el 12 de febrero de 1907, entre los Plenipotenciarios de Chile i de la República Argentina, destinada a penar la falsificacion que en uno u otro pais se hiciere de monedas, títulos i cupones de deudas, sellos, estampillas i billetes fiscales.

5.º Proyecto que fija el viático de que deberán disfrutar los Ministros de las cortes de apelaciones i los jueces letrados de Taltal al norte.

6.º Mensaje sobre autorizacion para devolver a la Compañía Comercial i Ganadera «Jeneral San Martín», el valor de los derechos de aduanas que hayan pagado por internacion de equipos para el ferrocarril entre Collilelfu i el lago Piri-huaico.

7.º Mensaje que tiene por objeto declarar de utilidad pública el uso de los puertos i caminos de propiedad particular que fueren necesarios para el transporte de los materiales que se empleen en la

construccion del ferrocarril de Osorno a Puerto Montt.

8.º Proyecto de la Cámara de Diputados sobre vacunacion obligatoria.

9.º Oficio de la Cámara de Diputados en que devuelve aprobado, con modificaciones, el proyecto de lei relativo al ejercicio de las funciones municipales en los territorios comunales de nueva creacion, i al de las funciones electorales en aquellos territorios en que no haya Municipalidad.—Boletines 1,271 i 827.

El señor ESCOBAR (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por aprobada esta tabla.

Queda así acordado.

El señor WALKER MARTINEZ.—Rogaria al Senado tuviera a bien incluir en la tabla un proyecto que empezamos a discutir el año pasado o ante pasado, relativo a modificar la lei que establece la contribucion de papel sellado. La discusion de este proyecto estaba ya algo adelantada, pues se alcanzaron a aprobar algunos artículos, pero fué mandado a Comision porque así lo pidió un señor Senador, manifestando ideas un tanto vagas que no podia precisar por el momento i que nunca concretó.

Dada la situacion por que atraviesa el pais, creo llegado el momento de modificar algunas contribuciones i entre ellas las del papel sellado, que puede decirse que ha perdido su carácter de tal.

Lamento que no esté presente el señor Ministro de Hacienda, porque creo que Su Señoría habria apoyado mi indicacion, pero creo que el señor Ministro del Interior asiente a mis palabras.

El señor SOTOMAYOR (Ministro del Interior).—Sí, señor Senador, i declaro que el señor Ministro de Hacienda tenia el propósito de hacer la misma peticion que ha formulado Su Señoría.

El señor WALKER MARTINEZ.—Desearia tambien que el Senado acordara pasar a Comision el proyecto sobre vacunacion obligatoria.

El señor ESCOBAR (Presidente).—Me permito advertir a Su Señoría que el

proyecto sobre impuesto de papel sellado está en Comision.

El señor WALKER MARTINEZ.—Entonces pido que se le exima de este trámite i se le coloque en la tabla porque hace tiempo fué informado por una Comision i si volvió a ella, fue debido, como dije, a que un señor Senador manifestó en esta Sala, durante su discusion, ideas vagas que por el momento no podria precisar i que jamas precisó.

Solo a esa causa se debió que volviera a Comision un proyecto que habia sido bien estudiado, colaborando en su redaccion hasta las notarios de Santiago.

Debo tambien advertir que no se trata de cambiar la base sino solo de modificar el monto de la contribucion que, fijado con un tipo de cambio bien diverso al actual, pues la lei fué dictada el año 1.855, cuando la moneda valia tres o cuatro veces mas, da por resultado que sean ridículas las contribuciones que se pagan hoi dia; resulta que la hoja de papel sellado que se vende a un centavo le cueste al fisco tres o cuatro centavos, de modo que es un verdadero negocio usar el papel sellado para borradores.

Se ve, pues, la necesidad de aumentar esta contribucion para obtener por ella algo que valga la pena; evitar que el valor que se recibe sea igual o menor del valor de costo de la mercadería que se ha gravado con una contribucion.

Me refiero tambien, en mis observaciones, al proyecto sobre vacunacion obligatoria, que entiendo no ha ido a Comision.

El señor SECRETARIO.—No ha pasado a Comision, señor Senador.

El señor WALKER MARTINEZ.—En tal caso, formulo indicacion para que ese proyecto pase a Comision; pues, la materia de que trata es grave, casi técnica, i me parece que no podemos considerarlo aquí sin que sea estudiado previamente.

A esto se limitan mis dos indicaciones.

El señor CIFUENTES.—Yo suplico al Senado que acordara agregar a la tabla, en último lugar, el proyecto sobre colacion de grados.

El señor SANFUENTES.—Por mi parte, me permito pedir que se agregue a la tabla una solicitud de la Liga contra el Alcoholismo, en que pide se le permita conservar la propiedad de un bien raiz.

El señor BESA.—No he alcanzado a oír la lectura de la tabla, por lo que no sé si se ha incluido en ella el proyecto relativo a los derechos que debe pagar la leche condensada.

El señor MATTE PEREZ (vice-Presidente).—Ese proyecto está en Comisión, señor Senador, i no se ha presentado todavía el informe.

El señor SUBERCASEAUX.—Ruego al Senado se sirva disponer que pase a Comisión el proyecto que tuve el honor de presentar ayer, sobre celebracion del centenario.

El señor FIGUEROA.—Me permito preguntar en qué estado se encuentra la tramitacion del mensaje del Presidente de la República, sobre la devolucion de derechos a la Fábrica de Cemento de la Calera.

El señor SECRETARIO.—Está tambien en Comisión, señor Senador.

El señor FIGUEROA.—Rogaria a los miembros de la Comisión se ocuparan del estudio de este asunto i lo informaran tan pronto como fuese posible.

Votaciones

El señor ESCOBAR (Presidente).—Terminados los incidentes.

Si no se hace observacion, se darán por agregados a la tabla los asuntos a que se ha dado lectura.

Queda acordado.

Se van a votar las demas indicaciones formuladas.

El señor SECRETARIO.—Indicacion del señor Senador por Santiago, señor Walker Martínez, para que se agregue a la tabla el proyecto que modifica la lei de papel sellado.

El señor ESCOBAR (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—Indicacion

del mismo señor Senador para que pase a Comisión el proyecto sobre vacunacion obligatoria.

El señor ESCOBAR (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—Indicacion del señor Cifuentes para que se agregue a la tabla el proyecto sobre colacion de grados.

El señor ESCOBAR (Presidente).—Se agregará a la tabla, si no se hace observacion.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—Indicacion del señor Sanfuentes para que se agregue a la tabla una solicitud de la Liga contra el Alcoholismo de Valparaíso, en que pide permiso para conservar la propiedad de un bien raiz.

El señor ESCOBAR (Presidente).—Si no se hace observacion, se tendrá por aprobada.

Aprobada.

El señor SECRETARIO.—Indicacion del señor Subercaseaux para que pase a Comisión el proyecto sobre celebracion del centenario.

El señor ESCOBAR (Presidente).—Si no se exige votacion, se dará por aprobada.

Aprobada.

ORDEN DEL DIA

Asociaciones de canalistas

El señor ESCOBAR (Presidente).—Continúa la discusion del artículo 2.º del proyecto de lei relativo a las asociaciones de canalistas.

El señor CIFUENTES.—En la sesion pasada, señor Presidente, la discusion de este proyecto me tomó tan de improviso, pues no habia tenido tiempo de estudiarlo, ni aun de leerlo, ni siquiera de leer el informe que habia evacuado la Comisión informante, que no pude emitir ideas concretas sobre la materia i tuve que limitarme a solicitar algunas explicaciones.

ciones acerca del objeto del inciso 2.º de este artículo 2.º

Esta fué la razon que me movió a formular la indicacion para que el proyecto fuese enviado a la Comision de Lejislacion i Justicia, a fin de que allí pudiese ser estudiado con mayor detenimiento.

Pero con una lectura mas atenta que he tenido ocasion de hacer del proyecto, me han asaliado nuevas i mas graves dudas, tanto sobre la intelijencia de este artículo, como respecto de la conveniencia de que no subsista en el proyecto.

Pero como se me ha significado que este es un proyecto de suma urjencia; que hai numerosos intereses i asuntos pendientes que no pueden resolverse por la falta de una lei de esta naturaleza i se me ha pedido que retire mi indicacion, a fin de que se pueda continuar su discusion i ser lei a la mayor brevedad posible, defiero a esta solicitud, i retiro la indicacion que habia formulado para que este proyecto volviera a Comision; pero me veo en la necesidad de formular otra indicacion, que la formularé al final de mis observaciones sobre esta materia.

Empieza este artículo haciendo una division entre el patrimonio de la comunidad, o asociacion como la llama el proyecto, i el patrimonio que corresponde a los comuneros.

Así, se dice: «Formarán el patrimonio de estas asociaciones los recursos pecuniarios o de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de los canales para los fines de la institucion i los bienes que adquieran por cualquier título».

Me he preguntado: ¿cuáles serán estos «recursos pecuniarios o de otra naturaleza»? i estudiando el resto del proyecto he encontrado que los directorios de estas asociaciones tendrán derecho de imponer multas, i de cobrar intereses hasta de dos por ciento a los canalistas que estuvieren atrasados en el pago de sus cuotas. Estos deben ser los recursos que constituyen el patrimonio de estas asociaciones.

Encuentro cierta vaguedad en la parte final de este inciso que dice: «... i los bienes que adquieran por cualquier título».

A cuáles bienes se refiere: ¿a los que adquieran los canalistas o a los que adquiriera la asociacion? Esto se presta a dudas.

Se me ocurre, por ejemplo, que una asociacion acuerde variar el curso de un canal... para llevarlo por la falda de un cerro a fin de evitar derrumbes o para que tenga un cauce mas sólido. Con el objeto de hacer la desviacion del canal se compran algunos terrenos, i estos nuevos terrenos adquiridos forman un bien de asociacion, no de los canalistas; supongo que será eso lo que esta frase quiere decir.

¿I cuáles el patrimonio de los canalistas? Segun este artículo no hai mas que uno.

El inciso segundo de este artículo, dice: «El agua del canal no pertenece a la asociacion, es del dominio de los accionistas.»

De modo que, de esta redaccion, aparece que el único patrimonio de los canalistas es el agua del canal.

Me parece que esto va a ser causa de muchas dudas i dificultades por las relaciones jurídicas que se crean entre la asociacion o comunidad i los canalistas mismos.

Desde luego se me ocurre preguntar, i ¿el canal a qué patrimonio pertenece? ¿Se cree acaso que es el canal una cosa insignificante?

Pues conozco canales que han costado quinientos mil pesos, otros que han costado dos millones de pesos i otros que han importado mas de tres millones.

¿I a quién perteneceria esto? ¿Al patrimonio de los comuneros?

Seria esto un absurdo incalificable.

¿Pertenece entonces al patrimonio de la asociacion?

Sabemos que todos los bienes de una comunidad sea a título universal, como una herencia, o sea a título particular, como una comunidad de canalistas, pertenecen únicamente a los comuneros a prorrata de la cuota que les corresponda en la comunidad. ¿A qué viene entonces esta division de patrimonio?

A mi juicio, el cauce es tan del domi-

nio de los comuneros, como el agua misma i como todas las obras de la comunidad.

Se vé, pues, que no se trata de bienes insignificantes, porque el cauce del canal tiene jeneralmente un valor considerable.

Supongamos ahora que se trate de variar el cauce de un canal para hacerlo en un fundamento mas sólido, menos espuesto a derrumbes o filtraciones, i que se acordara cobrar una cuota a los canalistas para estos trabajos; supongamos que son diez los canalistas, i que el trabajo es presupuestado en veinte mil pesos i que corresponde anticipar a cada uno dos mil pesos.

Supongamos reunida la citada suma de veinte mil pesos. ¿A quién pertenece?

Las cuotas, las multas, etc., pertenecen a la asociacion, son el patrimonio de ella, nó de los canalistas. Quiero suponer que despues se acuerde no llevar a cabo el trabajo, i que estos veinte mil pesos queden sin invertirse. ¿No seria de razon i de sentido comun devolverlos a los accionistas, con arreglo a sus cuotas respectivas? ¿Por qué i para qué habria esa suma de seguir perteneciendo al patrimonio de la asociacion?

He aquí, pues, una cuestion entre la comunidad i los canalistas, cuestion que segun el proyecto seria resuelta por el directorio de la asociacion.

Yo encuentro que esta division de patrimonios se presta a numerosas dudas i cuestiones que considero que el lejislador está en la obligacion de preveer i evitar.

Si este proyecto llegara a ser lei, sucederia con estas asociaciones lo que ha ocurrido respecto de las reservas acumuladas por la Caja de Crédito Hipotecario. Se ha discutido largamente sobre a quién pertenecen las reservas acumuladas por esa institucion. ¿Pertenecen a los consejeros que forman su directorio? De ninguna manera; ninguno de ellos se ha creído con derecho ni al todo, ni a una parte de esa reserva. ¿Pertenecerá a los deudores de la Caja, como lo han sostenido algunos? Nó, me parece, porque los deudores sólo tienen la obligacion de pagarle a la

Caja lo que le deben, i siendo así, ¿cómo podrán alegar derechos al todo o a una parte de esos fondos? ¿Pero, pertenecerá entónces a los tenedores de bonos? Tampoco, porque los tenedores de bonos no tienen derecho mas que a los intereses de sus bonos i al capital cuando llega el caso. ¿A quién pertenecerá entónces este patrimonio de la asociacion que se formaria conforme al proyecto en debate? No perteneceria a nadie, i lo que no pertenece a nadie es *res nullius* i pertenece al Estado.

Por consiguiente, diviso en la introduccion de este inciso una division de patrimonios que ocasionaria muchas i sérias dificultades, i, a la verdad, no le encuentro objeto práctico alguno, ni interes de ningun jénero. Yo estaria mas bien porque se suprimiera, i que las asociaciones se rijiesen por las reglas jenerales de derecho, segun las cuales todos los bienes de una comunidad pertenecen a los comuneros a prorrata de sus cuotas respectivas. Esto es lo que sucede en toda comunidad, ya sea a título universal como la herencia, ya a título particular como la asociacion de los canalistas, o cualquiera otra comunidad para negocios particulares.

No encuentro, pues, objeto ninguno, i sí sérias dificultades para que este artículo continúe figurando en la lei.

Como he dicho, defriendo a la insinuacion de algunos de mis honorables colegas, retiro la indicacion que habia formulado para que el proyecto volviera a Comision. Léyendolo, he encontrado que es un proyecto conveniente, necesario i mui urgente.

Pero, en subsidio de la indicacion que habia formulado, pediré a la Cámara que se suprima el artículo segundo del proyecto, de modo que las comunidades se rijan a este respecto por las reglas jenerales de derecho, salvo que se me demuestre que haya interes mui poderoso, alguna conveniencia mui grande para hacer esta division de patrimonios i establecer esta disposicion, cuyo objeto no veo.

El señor FIGUEROA.—Siento, honorable Presidente, no haber estado ayer

en la Sala cuando se discutia el proyecto en debate.

Fuí uno de los que se acercaron al honorable Senador señor Cifuentes para pedirle que tuviera a bien retirar la indicacion que Su Señoría habia formulado.

Me movia a solicitar del señor Senador el retiro de su indicacion, entre otras razones, las mui atendible de tratarse de un proyecto para cuya elaboracion habian concurrido dos abogados distinguidos de nuestro foro; uno de ellos talvez la persona mas competente en todo lo que se relaciona con la lejislacion de aguas i administracion de sociedades de canalistas, antiguo abogado de la Sociedad del Canal de Maipo.

A este competente i distinguido abogado fué encomendada la redaccion del proyecto i una vez elaborado, fué sometido al estudio del Fiscal de la Corte Suprema. Ademas tengo conocimiento de que todas las personas que fueron consultadas, declararon que no podia concebirse un proyecto mas ajustado a la lejislacion actual.

El proyecto contiene efectivamente una innovacion: la separacion de patrimonios.

Es sabido que una comunidad de aguas se rige conforme al Código Civil por las reglas que éste establece para toda comunidad. En ellas no hai patrimonio distinto del patrimonio de cada comunero como pasa en las sociedades mercantiles o civiles que tienen por objeto un negocio.

El objeto de una sociedad civil es el de esplotar un negocio cualquiera poniendo los accionistas el capital en comun que pasa a ser del dominio de la sociedad, entidad distinta de los socios individualmente considerados, i la administracion de ellos se hace conforme a las reglas establecidas en la lei cuando se trata de sociedades civiles, i en los estatutos cuando se trata de sociedades comerciales.

Pero no sucede lo mismo en una comunidad en cuya administracion nada puede hacerse sin el consentimiento de todos los comuneros.

El señor CIFUENTES.—¿Me permite

una lijera interrupcion el señor Senador?

El señor FIGUEROA.—Con mucho gusto, señor.

El señor CIFUENTES.—Segun las reglas jenerales del Código Civil, es la mayoría, nó la unanimidad de los comuneros la que impera; o bien, la mayoría computada con respecto al quorum que establezcan los estatutos.

El señor FIGUEROA.—Yo creo que Su Señoría confunde en este caso.

Efectivamente, los derechos de los comuneros sobre las cosas de que son dueños i están en comun son los mismos que tienen los socios sobre el patrimonio que cada uno tiene en la sociedad; pero, le pido al señor Senador que se fije en la distincion que hai entre sociedad i comunidad.

En una comunidad, de cualquier naturaleza que sea, nada se puede hacer por simple mayoría i si todos los comuneros no se ponen de acuerdo en la administracion de los bienes comunes, en estricto derecho lo que corresponde es ocurrir al juez.

Cuando se trata de una sociedad, no sucede lo mismo, porque los bienes sociales corresponden a esta persona distinta llamada sociedad, i sus administradores disponen por mayoría de aquellos bienes i de su administracion. No es este lo que pasa en una comunidad, i como comprobacion quiero aludir a lo que ocurre constantemente en la administracion de estas comunidades de canalistas. No habiendo ninguna regla que fije la manera de administrar un canal, como decia, no puede imponerse una cuota u otra obligacion sin la voluntad de todos los comuneros; i en manos de uno solo de los comuneros está el impedir que se lleve a término cualquier medida por útil e indispensable que sea, como por ejemplo, la de limpiar el canal.

Si se produce algun conflicto, es necesario ocurrir al juez para que, oyendo a los interesados, fije las reglas a que deben sujetarse los acuerdos de estos comuneros sobre el cauce, sobre la division de las aguas, i, en una palabra, sobre todo las múltiples cuestiones que se orijen en cons-

tantemente en el manejo de esta clase de bienes.

Vuelvo a decir que la única verdadera innovacion que encuentro en estas reglas destinadas a servir de norma para la organizacion de estas comunidades como persona jurídica, es la separacion de los dos patrimonios.

En una asociacion de esta naturaleza seria patrimonio individual de los propietarios el agua, de la cual seguirian siendo dueños en particular, pudiendo en todo tiempo llevarla a otra parte o venderla, pues la asociacion no se habria hecho dueño de ella en ningun momento.

Pero esta nueva entidad jurídica tiene tambien un patrimonio propio. ¿Con qué objeto, se dirá?

Con el objeto de darles a los dueños de del canal facilidades de crédito.

El cauce i el agua pertenecen a los comuneros a prorrata de las cuotas que les correspondan, pero es posible que la sociedad tenga tambien un patrimonio separado ¿Cómo se forma este patrimonio? Con las erogaciones de los comuneros, con los bienes que la comunidad adquiere por cualquier motivo. Supongamos que se venda cauce a personas que puedan aprovecharlo llevando agua por el mismo canal. ¿A quién pertenece el producto de esa venta? A esta entidad distinta de los comuneros, a la asociacion.

Por estos u otros medios la asociacion podrá formar este patrimonio que le facilitaria la realizacion de obras costosas a fin de mejorar las condiciones del servicio del canal.

A mas de esto, teniendo la asociacion personería jurídica podrá contratar empréstitos a fin de hacer ménos oneroso el gasto consiguiente a los nuevos trabajos que se emprendan.

En el hecho, la sociedad del Canal de Maipo sigue puede decirse a la letra las disposiciones contenidas en este proyecto.

No es dueña del cauce del canal ni de las aguas que pertenecen a los accionistas, pero tiene bienes propios como letras hipotecarias, propiedades que le permiten contratar empréstitos a fin de realizar

obras de consolidacion en beneficio de todo los asociados.

El honorable Senador por Santiago, señor Cifuentes, preguntaba a quien pertenecia el canal. A los dueños del agua, indudablemente; i si alguno traslada su parte de agua a otro canal, siempre queda dueño del cauce que ántes ocupaba, pudiendo venderlo a la sociedad si lo desea o a un tercero porque es patrimonio individual suyo.

Otra imovacion que contiene el proyecto es la que se refiere a las facultades que se confieren a los administradores de estas asociaciones de canalistas.

El directorio de la Sociedad del Canal de Maipo, en virtud de las disposiciones que autorizaron su constitucion, tiene, para regularizar el pago de las cuotas dispuestas para limpias u obras nuevas, la facultad, puede decirse disciplinaria, de privar el uso del agua a los accionistas morosos. Esta facultad ha sido mui disputada i mas de una vez ha estado en tela de juicio ante los tribunales.

Se ha discutido mucho acerca de si era posible que el directorio de esta Sociedad pudiera ejercitar facultades que propiamente son de carácter judicial en los casos en que ocurrieran conflictos entre la administracion de la Sociedad i uno de los accionistas que se resistiera al pago de cuotas o a acatar las disposiciones de orden de la administracion de la Sociedad. En el hecho se ha visto que facultades de esta naturaleza eran simplemente disciplinarias i que las resoluciones de los directorios de estas sociedades necesariamente deberian ser revisadas por los tribunales ordinarios cuando los perjudicados no se conformaran con tales resoluciones.

De modo que en rigor no se hace en este proyecto innovaciones que pudieran calificarse de atentatorias contra las disposiciones de la lei comun; no se hace mas que corroborarlas dando facilidades a los consejos de administracion de los canales para procurarse los fondos necesarios, en forma de créditos o préstamos, a fin de atender a obras extraordinarias, confiando a los mismos directores aque-

llas facultades que se consideran indispensables para el mejor servicio de los canales.

El señor CIFUENTES.— Siento que no hayan convencido las razones aducidas por el honorable Senador que deja la palabra.

El proyecto contiene sin duda disposiciones utilísimas a fin de facilitar las resoluciones rápidas que muchas veces exige la buena distribución de las aguas de un canal; i es urgente también porque hoy día los agricultores tropiezan con grandes dificultades para resolver las cuestiones que se les presentan en el régimen de las aguas.

Pero, en el artículo de que se trata, no se ha contemplado a cuál patrimonio corresponde el canal, que es lo más importante, pues puede ser de un valor considerable. Un canalista que tiene derecho a diez regadores, por ejemplo, puede tener derecho al cauce en cantidad mucho mayor, según haya sido el costo con que haya contribuido a su construcción.

Encontraba yo este defecto i algunos otros.

Es posible que se haya trabajado el cauce i que este cauce haya llegado a ser innecesario, porque los interesados han encontrado mejor sacar un nuevo canal por otra parte, que permita el riego de mayor extensión de terreno. I bien, según las reglas generales del derecho, ¿a quiénes pertenece todo eso? A los dueños, a los comuneros, a prorrata de sus cuotas; a ellos pertenecen todos los bienes que existen en sociedad.

Observaba el honorable Senador que hai muchos objetos para los cuales conviene facultar a la dirección de la comunidad. Perfectamente; pero encuentro que en todas las obras a que se refiere el honorable Senador encuadran perfectamente las disposiciones generales del derecho, i que no hai necesidad alguna de introducir esta innovación, que no viene sino a embrollar el asunto, a ocasionar dudas i dificultades como las que he mencionado anteriormente i otras que no se me ocurren por el momento.

Se dice que se hace esta división de pa-

trimonios con el objeto de que los comuneros puedan ser obligados por mayoría. Pero esta disposición existe en la ley general. Dice el artículo 2305 que trata del cuasi contrato de comunidad:

«Artículo 2305. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social.»

I luego, el artículo 2054, que trata de las sociedades i derechos que en ellas tienen los socios, dice:

«Artículo 2054. En las deliberaciones de los socios que tengan derecho a votar, decidirá la mayoría de votos, computada según el contrato, i si en éste nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios.

Esceptúanse los casos en que la ley o el contrato exigen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificación sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.»

No ignoro que existen algunas comunidades, como la comunidad a título universal de herencia, que están sujetas a reglas especiales. Allí no se obra por mayoría de votos, se exige unanimidad, i si ésta no se obtiene, resuelve el juez compromisario. Pero, éstas son reglas especiales de la transmisión de herencias, que no se pueden aplicar a otros casos.

Todos los objetos que persigue Su Señoría se pueden obtener sin necesidad de este artículo al cual no le veo un objeto práctico, i si temería que pudiera originar muy serias dificultades, ya sea entre los canalistas entre sí, o entre los canalistas i las personas jurídicas que crea este proyecto.

Por eso, insistiría en mi indicación para que se suprimiera este artículo por innecesario; las reglas generales del derecho establecen una forma muy sencilla i muy clara para hacer la división de estos bienes, para distribuir las aguas i para cuantos objetos en él se persiguen.

El señor REYES.—¿Por qué no dejamos para segunda discusión este artículo?

La materia es compleja i no bastan los conocimientos legales para solucionarla, pues está mui ligada con negocios de carácter industrial i con lo que existe actualmente en materia de canales.

Yo quisiera oír a algun agricultor para saber qué opinan las personas que están mas interesadas en este proyecto; i porque, al ménos, a mí me asaltan dudas para dar mi voto.

En realidad, yo no sé a qué se refiere este artículo. Me ha parecido comprender que trata de aquellos casos en que varios agricultores, que con derecho a ciertas mercedes de las aguas de un rio toman dichas mercedes de una boca toma comun, llevan las aguas por un cauce que es comun en cierta parte, del cual sacan los cauces particulares que riegan los fundos de esos dueños.

Parece indudable que el derecho a las aguas queda radicado en cada uno de los comuneros, de manera que éste puede vender a otra persona las aguas que le pertenezcan; pero el derecho a los cauces ¿a qué reglas quedaria sujeto? Es evidente que un comunero que se separa de la comunidad no podrá pedir que se divida el canal, i lo mismo ocurrirá cuando venda sus derechos, porque eso seria barrenar la comunidad por su base; pero ¿por qué no podria el canalista desprenderse de su cauce propio cuando quisiera?

Todo esto, la verdad sea dicha, no lo comprendo bien. No soi conoedor de los procedimientos agrícolas que hai sobre el particular. Sé que en la actualidad hai ciertos canales en los alrededores de Santiago, que pertenecen a algunas comunidades, talvez entre éstos se encuentran los de Yungai i Zapata; i hai otro, el Canal de Maipo, que pertenece a una institucion que se rige por reglas especiales que se establecieron con anterioridad a la promulgacion del Código Civil.

Por eso celebraria mucho que tuviéramos oportunidad de oír a una persona entendida en derecho, para que nos diga lo que existe en Chile en materia de comunidades de aguas, i que sea conoedora de las prácticas agrícolas.

Me parece mui conveniente dejar este

artículo para segunda discusion, i formulo indicacion en ese sentido.

El señor VERGARA.—Me atreveria, señor Presidente, a solicitar el acuerdo de la Cámara para que se reabriera el debate sobre el artículo 1.º, dejándolo tambien para segunda discusion; todo esto con el fin de modificar un tanto su redaccion en un sentido que consulte mejor el propósito de los autores del proyecto.

La modificacion que propongo seria la de agregar en el artículo 1.º, despues de la frase «conservar i mejorar los acueductos», esta otra «que se constituyan en conformidad al artículo 20», refiriéndose a las asociaciones.

En la forma que tiene el artículo 1.º se presta a un serio inconveniente, i es que estas asociaciones quedan en libertad de constituirse o nó en personas jurídicas, segun claramente lo establece el artículo final. Entre tanto, por la redaccion que me he permitido indicar, se establece de una manera fija que las sociedades serán personas jurídicas mientras existan i que, ademas, estarán sujetas a las disposiciones de la lei.

El señor FIGUEROA (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Quiero hacer presente al Senado que la lei se ha puesto en el caso, no de un canal ya construido, sino de un canal que pueda formarse, perteneciendo a la asociacion todos los aportes en dinero de los canalistas i el terreno, en una palabra, todo lo que no sea el agua misma; el propietario del agua permanece siempre dueño de ella.

Cerrado el debate, se dió por aceptada la indicacion del señor Reyes para dejar para segunda discusion el artículo 2.º; i se acordó, tambien por unanimidad, reabrir la discusion del artículo 1.º

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Personería jurídica a las asociaciones de canalistas

El señor ESCOBAR (Presidente).—Continúa la sesion.

En discusion el artículo 3.º

El señor SECRETARIO.—Dice así: «Artículo 3.º Son miembros de la asociacion los dueños de aguas que la constituyen i los que a título universal o singular sucedan en sus derechos, sin que valga estipulacion en contrario.»

El señor WALKER MARTINEZ.—¿No se acordó reabrir la discusion sobre el artículo 1.º?

El señor BESA.—Habia entendido tambien que se habia aprobado la indicacion que hizo en ese sentido el señor Senador por Cautin.

El señor ESCOBAR (Presidente).—Se acordó la nueva discusion, pero no para este momento. Lo que se discute ahora es el artículo 3.º

El señor VERGARA.—Pedí que se reabriera el debate i se dejara el artículo para segunda discusion con la modificacion propuesta.

El señor BESA.—Está mui bien, señor.

El señor ESCOBAR (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra sobre el artículo 3.º?

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo.

Queda aprobado.

En discusion el artículo 4.º

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«Art. 4.º El derecho de agua de los asociados se determinará libremente en los estatutos, por unidades que se denominarán regadores i que consistirán o en una parte alícuota de las aguas del acueducto, o en la cantidad fija de cierto número de litros por segundo o en el agua que en ciertas condiciones de desnivel i en la dotacion ordinaria del caudal matriz pase por una seccion de una i media pulgada de ancho por treinta i seis pulgadas de alto, o en el agua que se necesita para llenar permanente o preferentemente una seccion determinada del acueducto, o en cualquiera otra unidad de medida que adopten los interesados.»

El señor VERGARA.—El artículo 4.º establece lo que debe denominarse regador de agua, i en definitiva preceptúa

que esta unidad de medida será la que indiquen los estatutos de la asociacion.

Me parece que en vez de entrar en una enumeracion tan prolija como la contenida en este artículo, podria decirse simplemente que el regador de agua consistirá en la medida que los interesados indiquen en los estatutos, que seria la regla jeneral; i para los casos en que los estatutos nada dijeren, que la lei estableciera una sola unidad de medida, i adoptara una de las diversas formas de que se habla en el artículo en discusion.

El señor BESA.—Seria mui difícil, o mejor dicho, imposible establecer una unidad de medida para el reparto del agua de los canales. En los canales establecidos hai gran variedad en la aplicacion de lo que se llama regador, i es materialmente imposible definirlo con exactitud.

Como sabe la Cámara, el Senado-Consulta determinó una cierta medida sin cuidarse de esplicarla bien, que carece en absoluto de base científica i que, llevada a la práctica, no es nunca exacta.

Así, cuando un canal se construye con doble ancho i con el mismo fondo que otro canal, no pasa por aquél el doble del agua que pasa por éste; pasa mucho mas del doble, casi el triple, porque la velocidad del agua depende de su rozamiento contra las paredes del canal.

Ahora, el rozamiento, cuando se ensancha únicamente el fondo, no guarda proporcion ninguna con el caudal.

Encuentro, pues, mucha razon al honorable Senador de Cautin en que sean los interesados quienes determinen la unidad o cuota que deba entenderse por regador.

Se ve, pues, que no hai conveniencia en fijarla de antemano, porque aun la medida de quince litros por segundo es inexacta, pues con la misma capacidad del marco, el agua que sale por él puede ser de doce, quince, veinte o treinta litros por segundo, segun la hora del dia; la época del año i otras circunstancias que hacen subir o bajar la cantidad de agua del canal matriz.

Ante la imposibilidad absoluta de fijar

la medida de un regador, por estar sujeta a tantos factores que varían según diversas circunstancias, me inclino a aceptar la indicada por el honorable Senador de Cautín, para que sean los interesados quienes determinen la cantidad de agua que corresponde a un regador, aun cuando, pensándolo bien, tal vez sea innecesaria esta indicación, puesto que la parte final de este artículo dice: «o en cualquiera otra unidad de medida que adopten los interesados».

El señor VERGARA.—Hasta cierto punto, el artículo en debate contempla mi idea; pero esto no basta, puesto que debemos ponernos en el caso de que los interesados no adopten unidad de medida alguna. Entonces, ¿cuál sería ésta? ¿cuál de las diversas que se enumeran en este artículo? ¿será una parte alícuota de las aguas? ¿será una cantidad fija de cierto número de litros por segundo? Esto no se dice; i aun cuando es seguro que los canalistas tendrán cuidado de adoptar una unidad de medida, puede ocurrir que nada digan, i en este caso vendría la lei a salvar esa omisión.

Si la unidad de medida que fije la lei, satisface a los canalistas, la adoptarán; en caso contrario, deberán ellos fijar una.

El señor BESA.—Justamente el proyecto ha previsto el caso en que se pone el señor Senador, i dice que los estatutos no serán aprobados si no cumplen todas las condiciones que la lei establece. De manera que ordenándoles la lei fijar la unidad del regador, si no lo hicieren, no cumplirían con una de las prescripciones legales i el Presidente de la República no aprobaría los estatutos i no se obtendría, en consecuencia, la personería jurídica.

El señor FIGUEROA.—Encuentro muy fundadas las observaciones del honorable Senador de Cautín, ya que se concibe perfectamente que los canalistas, al pactar la asociación, puedan olvidar establecer en los estatutos la medida de los regadores. I tiene importancia la determinación de esta medida porque es sabido que no hai hasta ahora definición legal de lo que es un regador.

El antiguo regador de la Sociedad del Canal de Maipo era la cantidad de agua que entra en un segundo por un marco de determinadas dimensiones, cantidad que llegaba a veces hasta cuarenta litros. Con posterioridad se ha aceptado el uso de marcos que dan a cada regador la cantidad de quince litros por segundo, que es precisamente la cantidad que fija este artículo cuando dice: «o en la cantidad fija de cierto número de litros por segundo, o en el agua que en ciertas condiciones de desnivel en la dotación ordinaria del caudal matriz pase por una sección de una i media pulgada de ancho por treinta i seis pulgadas de alto».

Pero no se puede decir tampoco que un marco debe tener treinta i seis pulgadas de altura i una i media de ancho, porque, como se comprende, con mayor declive entrará por el regador mayor cantidad de agua. De modo que habría necesidad de darle al canal un inclinación determinada a fin de que entrara por cada regador los quince litros por segundo.

Dada la anarquía que existe en la apreciación de lo que vale un regador de agua, talvez valdría la pena que, respetando los derechos establecidos, diera la lei una definición que pudiera servir de norma para lo futuro. Los estatutos de las comunidades que se formen tratarán de definir perfectamente cuál es la cantidad de agua que corresponde a un regador, pero como es posible que esto no suceda, no diviso inconveniente alguno, i habríamos adelantado mucho, si dijéramos: «En caso que las partes no hayan dicho nada al respecto se considerará que un regador es la cantidad de agua que entra por una boca-toma a razón de quince litros por segundo, o adoptar lisa i llanamente cualquiera de las formas propuestas en este artículo».

Otra solución puede ser la de dar al Presidente de la República la facultad de determinar por medio de un reglamento qué se entiende por regador, pero la Cámara comprenderá la ventaja que hai en que el legislador mismo dé alguna vez la norma en esta materia, que pueda ser

adoptada por los particulares en el futuro.

El señor BESA.—Insisto en manifestar que es imposible determinar de una manera permanente la cantidad de agua que sale por un marco en un tiempo determinado. Nadie podrá vender un regador de quince litros por segundo obligándose a dar esa cantidad exacta, pues, por un marco en la forma indicada, ya lo he dicho i lo repito ahora, no pasa jamas, a no ser por una rara escepcion la cantidad de agua que se indica.

En cuanto a la regla antigua de formar en los canales secciones de una i media pulgada de ancho por treinta i seis de alto por cada regador, demuestra que los lejisladores de entónces ignoraban en absoluto los principios de hidráulica.

Es sabido que los rios, especialmente en Chile, están sujetos a la accion de los deshielos en los dias de calor, lo que aumenta enormemente su caudal de agua disminuyendo éste en proporcion considerable en los dias frios. De aquí resultaria que en ciertos períodos de tiempo podría entregarse a los canalistas una cantidad de agua mui superior a quince litros, pero, en otros períodos, no alcanzaria dárseles los quince litros lo que seria causa de dificultades i cuestiones de carácter permanente.

No hai ningun canal en Chile, a lo ménos que yo conozca, cuyos regadores se hayan vendido con la obligacion de entregar quince litros por segundo; todos se dividen en partes alícuotas, sujetándose a las consecuencias de la disminucion de las aguas en ciertas épocas.

Ni se podría tampoco venir a lejislar sobre derechos ya adquiridos; ésta seria una lei de efecto retroactivo, porque las sociedades que hoi existen se han formado sobre la base de la division de las aguas por partes alícuotas i no por litros, i sobre esa base han sido vendidos sus regadores.

Creo, pues, que por lo que respecta a las sociedades que ya existen, lo mejor es dejar en libertad a los interesados para que ellos mismos fijen la unidad de medida.

El señor FIGUEROA.—Quería manifestar a la Cámara que no veo dificultad para que la lei indique la regla que ha de servir en lo futuro para medir un regador de agua.

He oido con mucha atencion las observaciones hechas por el honorable Senador de Maule acerca de que no es posible que haya canales cuyos regadores se midan a razon de quince litros por segundo. Yo conozco, sin embargo, un canal valioso, que recorre talvez mas de veinticinco leguas i que tiene cuatrocientos regadores como mínimo, todos los cuales están medidos a razon de quince litros por segundo. Naturalmente, los marcos distribuyen el agua tomando en consideracion el alza i baja en el trascurso de las veinticuatro horas.

En el canal de las Mercedes, que es al que me refiero, hai momentos en que se pueden captar en la boca toma, en el rio, hasta setecientos regadores. Esto ocurre a las siete u ocho de la mañana. Despues disminuye el agua hasta el punto de que en las horas de la tarde apenas da doscientos cincuenta regadores mas o ménos.

Las ventas de regadores se han hecho todas a razon de quince litros por segundo. ¿Qué procedimiento se sigue? Uno mui sencillo, el de aforar el canal.

Se han hecho observaciones en el trascurso de varios años i se ha fijado la dotacion media de agua del canal; i se ha dicho: si el canal lleva a cierta hora un caudal de agua que sube a cuarenta pulgadas, i en otra uno que solo alcanza a veinticinco pulgadas, se tiene que el canal arrastra un caudal de agua equivalente al término medio de los que llevan en esas distintas horas. Como es natural, esta medida se refiere a la dotacion completa del canal.

¿Que resulta de aqui? Que cada dueño de regador recibe la parte alícuota que le corresponde, porque todos los marcos son iguales: baja el agua en el canal, sale ménos agua; si sube, sale mayor cantidad.

A propósito de las observaciones que acaba de hacer el honorable Senador por Maule, me inclinaria a cerrar la

puerta a los marcos que se llaman cerrados, con los cuales algunos dueños de regadores quedan en condiciones muy favorables con respecto a los demás, porque siempre sacan el mismo número de litros de agua, cualquiera que sea la altura que ésta tenga en el canal, máxima o mínima. Así no se atentaría contra ningún derecho, porque cada comunero tendrá derecho a la parte proporcional de agua que le corresponda.

No veo qué inconveniente habría para en los casos en que no se haya establecido en los estatutos unidad alguna de medida.

¿Que inconveniente habría determinarse que un regador es la cantidad de agua que sale por una boca-toma a razón de quince litros por segundo?

No creo muy difícil tomar todas las medidas que indica la técnica para asegurarse una distribución enteramente equitativa; eso lo harían los ingenieros, los peritos. Si en la sección del canal en que está situado el marco el canal tiene mucha anchura, si tiene mucha o poca corriente, el perito indicará las medidas que sea necesario tomar (estrechar la sección, suprimir una inclinación muy rápida, etc.) para que por el marco salga el agua que corresponde.

El señor BALMACEDA.—No voy a hablar mucho tiempo. Deseo decir tan solo dos palabras a propósito de la duda que me ofrece este artículo, como me la ofrecía el anterior.

Si la asociación que se trata de revertir de personería jurídica no va a tener su base, no va a tener su asiento en el derecho de dominio sobre el agua, puesto que va a quedar bajo el dominio de cada uno de los canaletes, ¿a qué objeto conduciría fijar una medida especial de agua para estimar lo que debe ser el regador?

Como lo han espresado varios de los señores Senadores preopinantes, en la medición de las aguas, en la determinación de los regadores, hay sistemas muy diversos. Los regadores están sujetos a variaciones constantes dentro de un canal, i lo que es la comparación o equiva-

lencia de un regador entre distintos canales es cosa que ningún ingeniero podría practicar ni decir cómo se hace. La disminución de las aguas del Mapocho suele llegar hasta interrumpirse en su curso. Temporadas de verano han sobrevenido en que hemos visto seco el canal de la ciudad.

No sucede lo mismo en el canal de Maipo. Si se tratara de unir las aguas del Mapocho con las del Maipo,—que en el hecho están unidas, puesto que hay canalistas del Maipo cuyas aguas se echan en el Mapocho para recibir las más abajo—¿de qué base se partiría? ¿cómo se medirían las aguas, para retirar exactamente el número de regadores que se echaban al Mapocho en la parte de arriba?

Pero lo que principalmente me ha movido a tomar la palabra en este momento, es preguntar a los redactores del proyecto cuál es el objeto de fijar una regla general, una norma común para la división de las aguas, de establecer por ley lo que es un regador de agua, cuando una división de esta naturaleza es en la práctica poco menos que imposible, i cuando los derechos de agua nada tendrían que ver con la constitución de las asociaciones de canalistas en persona jurídica.

Tal vez hay en este proyecto solo el deseo de innovar en algo de lo más interesante que se haya propuesto a la consideración del Senado, la libre formación de sociedades anónimas para hacer la administración de los canales comuneros.

En el artículo 4.º se dice que el derecho de agua de los asociados se determinará libremente en los estatutos por unidades que se denominarán reguladores, etc.

Se determinará libremente. ¿Qué se entiende por *libremente*?

No lo comprendo.

Tal duda me ofrece la redacción de este artículo que creo que vale la pena dejarlo también para segunda discusión. Tal vez estudiándolo más detenidamente podríamos ponerlo en armonía con la redacción del proyecto, si hubiera de ser modificado el artículo 1.º en la forma propuesta por el honorable Senador de Cautín.

El señor FERNANDEZ CONCHA.

—Creo que quedaria este artículo perfectamente claro con una redaccion breve como esta;

«Art. 4.º El derecho de agua de los asociados se determinará en los estatutos por unidades que se denominarán «regadores» i que consistirán en una parte alícuota de las aguas del acueducto, o en cualquiera otra unidad de medida que adopten los interesados.»

Hago indicacion para reemplazar el artículo en debate por el que acabo de leer.

El señor BESA.—Yo aceptaria la indicacion del honorable Senador de Maule porque consulta la idea de que se trata i no enumera todas las circunstancias que deben llenar los canalistas para organizarse en tal o cual forma.

¿Ha pedido el honorable Senador de Tarapacá segunda discusion para el artículo en debate?

El señor BALMACEDA.—¿Su Señoría desea que retire mi indicacion?

El señor BESA.—Me parece que la indicacion del honorable Senador de Maule consulta la idea que Su Señoría ha expresado.

El señor BALMACEDA.—Sírvase leerla el señor Secretario.

El señor SECRETARIO.—Da lectura al artículo en lo forma propuesta por el señor Fernández Concha.

El señor BALMACEDA.—Indudablemente que se obviaria la dificultad, pero siempre quedaria la misma observacion que hacer.

Si las aguas no son patrimonio de la sociedad ¿con qué objeto mezclar este artículo en una lei destinada a conceder personería jurídica?

El señor FERNANDEZ CONCHA.—Es con el objeto de hacer la distribucion de los gastos entre los dueños de regadores.

El señor WALKER MARTINEZ.—Pagará mas el que saque mas agua.

El señor VALDES VALDES.—He pedido la palabra para apoyar esta indicacion que salva completamente la dificultad i evita querer medir algo que es imposible de medir, puesto que oscila

con el tiempo, con la temperatura, con la hora del dia, etc. Medir o calcular el agua por la abertura del marco es un sueño. Allá los dueños de canales sabrán qué unidad adopten para su propio interes.

El señor ESCOBAR (Presidente).—Supongo que el honorable Senador de Tarapacá ha retirado su indicacion.

El señor BALMACEDA.—Sí, señor Presidente.

El señor ESCOBAR (Presidente).—En votacion.

El señor PRO SECRETARIO.—La indicacion del honorable Senador de Maule dice:

«Art. 4.º El derecho de agua de los asociados se determinará en los estatutos por unidades que se denominarán «regadores» i que consistirán en una parte alícuota de las aguas del acueducto o en cualquiera otra unidad de medida que adopten los interesados.»

El señor ESCOBAR (Presidente).—En votacion; i si no se exige votacion la daré por aprobada.

Aprobada.

En discusion el artículo siguiente.

El señor PRO SECRETARIO:

«Art. 5.º Los actos i contratos traslaticios de dominio de regadores de agua se perfeccionarán por escritura pública, debiendo operarse la tradicion por la inscripcion del respectivo acto o contrato en un rejistro especial que se abrirá en cada oficina departamental del Conservador de Bienes Raices i se llevará conforme a los reglamentos que dictará el Presidente de la República.»

El señor WALKER MARTINEZ.—I si pasa el canal por dos departamentos, como conozco el caso del canal de Maipo que comprende en su curso a Santiago i Victoria, ¿en dónde se hace la inscripcion? Que lo digan los abogados.

El señor VERGARA.—En los dos departamentos.

El señor BESA.—Donde esté la boca-toma.

El señor VERGARA.—Donde esté situado el inmueble.

El señor FIGUEROA.—Me parece que este artículo se pone en el caso de venta de aguas como bien mueble, porque como tuve ocasion de manifestarlo en la sesion anterior, el agua de regadío se considera como bien mueble e inmueble. Cuando está incorporada a una propiedad se vende juntamente con ella i es, por consiguiente, inmueble; pero hai muchos casos en que los propietarios quieren desprenderse de una parte de sus derechos de aguas i en que se la considera como bien mueble.

El señor WALKER MARTINEZ.—Que se abra entónces un registro especial.

El señor VERGARA.—En cada conservador debe abrirse un registro especial para los canales que pasen por el departamento.

El señor FIGUEROA.—Se trata por este artículo de crear un registro especial para la buena tradicion i dar mayor seguridad en esta clase de dominio.

El agua de regadío es un bien especial que puede ser vendido a dos o tres personas sucesivamente con tal que se haga la inscripcion en el conservador respectivo, a fin de que exista la tradicion legal. De manera que no se podria entender que quedaba perfeccionada la venta sino una vez efectuada la tradicion en el conservador de bienes raices respectivo.

Decia el honorable Senador por Santiago que cuando un canal pasa por diversos departamentos.....

El señor WALKER MARTINEZ.—El caso en que me ponía, señor Senador, es éste: un canal, por ejemplo, nace en un departamento, riega un fundo en él i despues va a regar fundos en otros departamentos vecinos. ¿En cuál de los departamentos se inscribe el canal? ¿Hai alguna disposicion legal jeneral que pueda salvar este inconveniente?

El señor BESA.—Para salvar el inconveniente que apunta el señor Senador que deja la palabra, propongo que se diga: «en el registro del conservador de bienes raices donde esté la toma principal». Fundo mi indicacion en que no es posible obligar al que desee adquirir derechos

de agua a ir a todas las oficinas de los conservadores de bienes raices de los departamentos por donde atraviesa el canal. Puede suceder que un canal pase de una provincia a otra, lo que haria mayores las molestias para los interesados, i con la indicacion que propongo no habria necesidad de ir mas que donde un solo conservador.

Así se evitará que los que adquieran derechos de aguas se encuentren despues con que lo que han adquirido tenia un gravámen anterior.

El señor FIGUEROA.—El honorable Senador de Maule ha propuesto que la inscripcion de las ventas de aguas separadas de los inmuebles se inscriban en el registro especial del departamento en que esté la boca-toma del canal.

Segun la norma de nuestra lejislacion, en caso de venta de propiedades que estén ubicadas en diversos departamentos, la venta debe inscribirse en los conservadores raices de los diversos departamentos en que esté situado el inmueble.

No veo para qué apartamos de esta norma establecida en nuestras leyes, i como no estableciendo nada en la presente lei, se aplicaria este procedimiento, creo conveniente no introducir la indicada modificacion.

El señor VERGARA.—Indudablemente que si la lei guardara silencio se seguiria ese procedimiento, pero ¿convenirá que la lei guarde silencio? ¿No conveniria mas que se fijara un solo registro? Esto me parece que seria lo mejor, pues así se sabria de autemano a qué registro se ocurriria para conocer la historia del canal.

El señor BALMACEDA.—Aunque parece mui lójico lo que propone el señor Senador por Cautin, pues parece que lo regular seria que las inscripciones se hicieran en el departamento en que se encuentra la boca-toma del canal, en la práctica se pueden presentar inconvenientes que impidan la adopcion de este temperamento, como, por ejemplo, cuando la boca-toma está en un rio que divide dos departamentos o cuando un canal va captando otras aguas en su trascurso;

de vertientes que tienen su boca-toma en otro departamento. ¿Qué sucedería en este caso?

La lei municipal dice que deben hacerse a ambas municipalidades los pedimentos de aguas que dividen a un departamento de otro.

Esto es lo que se hace jeneralmente, i en los pedimentos de agua que yo conozco he podido ver muchas veces que ha habido necesidad de ocurrir al departamento de la Victoria i al departamento de Melipilla, cuando se trataba de aguas que dividian estos dos departamentos.

Por eso creo que la cuestion no es para resolverla lijeramente, sin mas que la agregacion que propone el honorable Senador por Santiago; creo que todavia ofrece muchas dificultades que pueden agravarse en la práctica.

De manera que lo mas práctico seria encomendar al Presidente de la República la redaccion de un reglamento que viniera a fijar esas condiciones, lo que siempre seria beneficioso para que los propietarios conocieran su derecho i no se encontraran metidos en un enjambre de disposiciones i reglas sin mas resultado que dar mucho que hacer a los tribunales de justicia.

El señor FIGUEROA (Ministro de Instruccion i Obras Públicas).—He pedido la palabra tan solo para decir que la Comision de Industria de la Cámara de Diputados estableció, con relacion a los casos a que acaba de aludir el honorable Senador por Tarapacá, que la peticion debia hacerse en la cabecera de la provincia, i cuando se trataba de aguas que dividiandolos provincias, debia hacerse en la provincia de mas antigua creacion.

Esto es lo que dispone un decreto del año 1871.

El señor FIGUEROA.—Insisto en creer que es indispensable definir perfectamente la situacion, por cuanto se concibe fácilmente que en el caso de un canal que sirva a predios ubicados en distintos departamentos, haya duda acerca del registro Conservador de Bienes Raices en que corresponda hacer la inscripcion.

El Conservador de Bienes Raices tiene por objeto dar seguridad i estabilidad a la propiedad raiz, de manera que los interesados en adquirir una propiedad tengan a donde ocurrir para saber si esa propiedad está gravada o si realmente pertenece al vendedor.

Podria suceder el caso, fácil de imaginar, que el dueño de un canal que atraviesa diversos departamentos vendiera agua a un interesado de uno de esos departamentos, i en seguida vendiera la misma agua al poseedor de un predio en el departamento vecino.

¿A dónde ocurrirían los compradores de esta agua para cerciorarse de que el agua vendida estaba libre de gravámen?

¿Al departamento dónde se halla la boca-toma del canal o al departamento dónde está situado el inmueble?

Yo me inclino a creer que conviene dejar establecido que sea el departamento donde está la boca-toma, pues así será fácil saber a donde ocurrir para conocer la historia de un canal, mientras que, en caso contrario, para obtener este objeto habrá que hacer un estudio jeográfico de los territorios que recorre el canal o determinar si los fundos que riega están en uno o mas departamentos.

Propongo para salvar las dificultades que se han anotado el siguiente inciso:

«Las inscripciones se harán en el registro del departamento en donde se halle ubicada la boca-toma del canal matriz.»

El señor ESCOBAR (Presidente).—La inscripcion a que se refiere Su Señoría es aquella en que consta la enajenacion o los gravámenes constituidos sobre los derechos de agua de un canalista; pero no sé si ha tomado en consideracion la enajenacion o los gravámenes que se constituyen sobre el agua cuando se toma a ésta como un accesorio de la propiedad raiz.

Creo que para tales casos convendria completar la indicacion de Su Señoría en el sentido que la inscripcion debe hacerse tanto en el Registro Conservador de Bienes Raices del departamento en que está situada la boca-toma, como en

el registro del departamento en que está radicado el inmueble.

El señor FIGUEROA.—En realidad, señor Presidente, la consideracion que acaba de hacer valer Su Señoría me hace vacilar, porque tambien es posible que la inscripcion se pueda hacer en el Conservador de Bienes Raices del departamento en que está ubicado el inmueble, i entonces se podrian vender los derechos de agua tanto en el departamento en que está ubicada la boca-toma, como en el en que está radicado el inmueble; en tanto que se presentaria una séria dificultad si todos los títulos de dominio sobre las aguas de un canal, ya sean consideradas muebles o inmuebles se hubieran inscrito solo en el Conservador del departamento en que estuviera ubicada la boca-toma.

El señor ESCOBAR (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

El señor SECRETARIO.—La indicacion del honorable señor Figueroa seria para agregar el siguiente inciso:

«Las inscripciones se harán en el registro del departamento en donde se halle la boca-toma del canal matriz.»

El señor SILVA URETA.—¿I cuando se vende la propiedad con el agua que la riega? ¿qué ocurre?

El señor BESA.—Se inscribe la transferencia en el Conservador de Bienes Raices del departamento en que está ubicada la propiedad.

El señor FIGUEROA (Ministro de Obras Públicas).—Sigue la suerte de la propiedad.

El señor ESCOBAR (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

En votacion.

El señor VERGARA.—¿Me permite el señor Presidente?

El señor ESCOBAR (Presidente).—

Tiene la palabra el señor Senador.

El señor VERGARA.—Es solo para hacer una observacion de detalle.

En vez de «verificarse la tradicion», como se trata de una entrega ficticia, convendria mas decir: «la tradicion se entenderá hecha». A mas habria que decir despues de «Conservador de Bienes Raices» «i que se llevará conforme al reglamento. . . etc.»

El señor ESCOBAR (Presidente).—Se va a leer el articulo en la forma propuesta por el señor Vergara.

El señor SECRETARIO.—Diria así: «Art. 5.º Los actos i contratos traslaticios de dominio de regadores de agua se perfeccionarán por escritura pública, i la tradicion se entenderá hecha por la inscripcion del respectivo acto o contrato en un registro especial que se abrirá en cada oficina departamental del Conservador de Bienes Raices i que se llevará conforme al reglamento que dictará el Presidente de la República.»

El señor VERGARA.—Como va a dar la hora, lo mejor seria no tomar la votacion ahora, dejándola para mañana, a fin de madurar las ideas.

El señor FIGUEROA.—Por mi parte, desearia que se dejara abierto el debate sobre el articulo, a fin de darnos mas tiempo para meditar sobre la observacion que ha hecho el señor Presidente, que por cierto tiene bastante importancia.

El señor ESCOBAR (Presidente).—Si no hai inconveniente, quedará abierto el debate.

Acordado.

Habiendo llegado la hora, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

RAFAEL EGANVA,
Jefe de la Redaccion